

REDACCION Nº 3

3.1.2 DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL SERVICIO DE DEFENSA CONTRA PLAGAS QUE SE TRANSFIERAN A LA JUNTA DE GALICIA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AÑO-1, 1982

CREDITO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		GASTOS DE INVERSION	ANUAL TOTAL	UNJAS EFECTIVAS
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
SECCION EMPLEO concepto							
21 35 221			183.000			183.000	
21 35 513			6.000.000			6.000.000	

No figura Baja Efectiva ya que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación continuará pagando hasta el 31.12.82 por cuenta de la Comunidad Autónoma

REDACCION Nº 3

3.1.2 DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA AGENCIA DE DESARROLLO GANADERO QUE SE TRANSFIERAN A LA JUNTA DE GALICIA CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AÑO 1, 1982

CREDITO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		GASTOS DE INVERSION	ANUAL TOTAL	UNJAS EFECTIVAS
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
SECCION CAPRINA							
21 37 211			777			777	
21 37 221			1.130			1.130	
21 37 222			564			564	
21 37 234			1.710			1.710	
21 37 235			630			630	
21 37 253			75			75	
21 37 255			35			35	
21 37 257,1			340			340	
21 37 261			450			450	
21 37 271			180			180	
21 37 281			25			25	

No figura Baja Efectiva ya que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación continuará pagando hasta el 31.12.82 por cuenta de la Comunidad Autónoma.

32243

ORDEN de 7 de diciembre de 1982 por la que se modifican precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de Petróleos.

Excelentísimos señores:

La continuada elevación de los costes de producción y comercialización de los productos derivados del petróleo alcanzada desde que en julio de 1981 se fijaron sus precios de venta vigentes, ha producido grandes desajustes en la economía del sector.

Al objeto de contrarrestar estos desequilibrios, es necesario repercutir tales elevaciones en los precios de venta, mediante una ponderada distribución que reduzca en lo posible sus consecuencias económicas.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, con informe de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 8 de diciembre de 1982 los precios de venta al público en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Pesetas por carga en	
Almacén	Domicilio del usuario

1. Gases licuados del petróleo:

1.1 Para los gases envasados:

a) Mezcla de butano-propano envasado en botellas con carga neta de 12,5 kilogramos	690	725
b) Gas propano envasado en botellas con carga neta de 11 kilogramos	690	725
c) Gas propano comercial envasado en botellas con carga neta de 35 kilogramos	2.250	2.300

Pesetas por Kg.

1.2 Para los suministros de gas a granel, puestos en el tanque del usuario:

a) Mezclas de butano-propano comerciales:

a.1) Para fábricas de gas	43
a.2) Consumos domésticos, comerciales e industriales:	
Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	54,50
Para cantidades entre 10.000 y 2.500 kilogramos	56,20
Para cantidades inferiores a 2.500 kilogramos	60,10

a.3) Para distribuidoras centralizadas ... 45,10

b) Gas propano industrial metalúrgico:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	74,30
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	75,10
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	78,10

c) Gas butano desodorizado:

Para cantidades superiores a 10.000 kilogramos	83,74
Para cantidades entre 10.000 y 5.000 kilogramos	84,15
Para cantidades inferiores a 5.000 kilogramos	86,81

1.3 Para el suministro de gas a granel con destino al envasado de botellas populares y puesto en el tanque de la Empresa envasadora

44

Pesetas por carga

1.4 Mezcla de butano-propano con destino exclusivo a autotaxis y sobre establecimiento de venta por menor o estación de servicio:

	Pesetas por carga
a) Envasado en botellas con carga neta de 15 kilogramos	940
b) Envasado en botellas con carga neta de 12 kilogramos	752
	Pesetas por Kg.
1.5 Consumos domésticos, comerciales e industriales realizados por los usuarios, por contador, en instalaciones centralizadas por canalización	60
1.6 Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPESA, previo informe de la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales, para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.	

2. Carburantes y combustibles líquidos:

	Pesetas por litro
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina auto 98 IO	89
Gasolina auto 96 IO	86
Gasolina auto 96 IO para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida exención de impuestos	56
Gasolina auto 90 IO	79

2.2 Gasolinas aviación:

Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, para usos generales y aviación militar	84
Gasolinas aviación 115/145 y 100 L, para Compañías navegación aérea	68

2.3 Querosenos:

Queroseno corriente o agrícola	54
Queroseno aviación RD 2494, para usos generales	42,50
Queroseno aviación RD 2494, para Compañías navegación aérea	40,50
Queroseno aviación JP 4, para usos generales y aviación militar	40,50

2.4 Gasóleos en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasóleo auto	52
Gasóleo B	37,50
Gasóleo C	37
	Pesetas por tonelada

2.5 Fuelóleos en destino y en suministros unitarios a partir de 20 toneladas:

Fuelóleo número 1	27.000
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre (BIA número 1)	28.300
Fuelóleo número 2	24.600
Fuelóleo número 2 de bajo índice de azufre (BIA número 2)	26.100

2.6 Recargos y descuentos:

Sobre los citados precios de los carburantes y combustibles líquidos se aplicarán, en su caso, los siguientes recargos y descuentos por forma y tamaño de suministro:

2.6.1 Recargos:

- a) Por suministro en envases a domicilio:
 - Gasóleos, 2 pesetas/litro.
 - Fuelóleos, 2.000 pesetas/tonelada.
- b) Por suministros unitarios de fuelóleos inferiores a 20 toneladas, en vagón o camión cisterna, excepto a la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:
 - Hasta 4.999 kgs., 500 ptas/tonelada.
 - De 5.000 a 9.999 kgs., 300 ptas/tonelada.
 - De 10.000 a 19.999 kgs., 150 ptas/tonelada.

- c) Suministros de gasóleos o fuelóleos por vagón, camión cisterna o gabarra, 460 ptas/tonelada.
- d) Suministros de fuelóleos para centrales térmicas y fábricas de cemento, 500 pesetas por tonelada.

2.6.2 Descuentos:

- e) Suministros por tubería, excepto a la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:
 - Gasóleos, 1,85 ptas/litro.
 - Fuelóleos, 400 ptas/tonelada.
- f) Suministros unitarios de gasóleos, en vagón o camión cisterna, excepto a la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante:
 - De 2.000 a 4.999 litros, 0,20 ptas/litro.
 - De 5.000 a 9.999 litros, 0,50 ptas/litro.
 - De 10.000 a 19.999 litros, 1,00 ptas/litro.
 - Desde 20.000 litros, 1,50 ptas/litro.
- g) Suministros de gasóleos a la Armada, Marina de Pesca y Marina Mercante, 1,50 pesetas/litro.
- h) Suministros unitarios de fuelóleo por buque tanque:
 - De 2.000 a 3.999 toneladas, 100 ptas/litro.
 - De 4.000 a 5.999 toneladas, 200 ptas/litro.
 - Desde 6.000 toneladas, 400 ptas/litro.

Segundo.—A partir de igual fecha, los precios de venta al público, sin envase ni impuesto especial, en el ámbito del Monopolio de Petróleos de los productos que a continuación se relacionan, serán los siguientes:

	Pesetas por litro
3. Disolventes.	
3.1 Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	55
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	61
3.2 Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, un punto final máximo de 260° C, y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	60
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	66
3.3 Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados	63
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C	69
3.4 Fracciones que por su intervalo de destilación no puedan incluirse en los apartados anteriores	52
3.5 Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales, relativas a sus características físicas o químicas, sufrirán un recargo de	34
3.6 Eter de petróleo 35/60 y 50/70	200
3.7 Los precios de venta de los apartados 3.1 a 3.5 se entienden para suministros unitarios a granel a partir de 10.000 litros. Los suministros en envases tendrán un recargo de tres pesetas por litro, los suministros unitarios a granel, comprendidos entre 5.000 y 9.999 litros, de 0,70 pesetas/litro y los menores de 5.000 litros de 1,10 pesetas/litro.	
	Pesetas por tonelada
4. Naftas.	
4.1 Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos.	37.200
4.2 Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, el precio sufrirá un recargo de 240 pesetas por tonelada, y cuando sea inferior a 30 partes por millón de 600 pesetas por tonelada.	
5. Asfaltos.	
5.1 Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	27.600

	Pesetas por tonelada
5.2 Asfaltos en envases sobre vehículo del comprador en instalación del litoral	31.200
5.3 Emulsiones asfálticas («Cut back») a granel sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral	33.000

Tercero.—Desde igual fecha, los precios de venta al público de los aceites lubricantes de motor experimentarán una subida de 30 pesetas por kilogramo y de 10 pesetas por kilogramo los demás aceites minerales, aceites blancos, vaselinas y petrdatum sobre los fijados por Orden ministerial de 24 de julio de 1981, y los precios de venta de los envases en que se suministran los aceites minerales serán los siguientes:

Tamaños	Pesetas por unidad
Bidones de 200-220 litros	2.200
Bidones de 56 litros	800
Bidones de 50 litros	780
Bidones de 20 litros	315
Latas de 18 litros	315
Latas de 10 litros	190
Latas de 5 litros	115
Latas de 2 litros	63
Latas de 1 litro	37
Plásticos o frascos de un litro	32
Botes de 1/4 de litro	16

Cuarto.—Los nuevos precios señalados en la presente Orden se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de diciembre de 1982.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

32244

CORRECCION de errores del Real Decreto 251/1982, de 15 de enero, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a Entes Preautonómicos en materia de servicios y asistencia sociales.

Advertidas omisiones en el texto del mencionado Real Decreto, concretamente en la parte concerniente a la relación número 1, que corresponde al inventario de bienes, derechos y obligaciones del Estado adscritos a sus servicios (e Instituciones) que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluida en el apartado del citado Real Decreto correspondiente a su anexo I, A.1, y publicado, dentro de su anexo II, en el «Boletín Oficial del Estado» número 39 de 15 de febrero de 1982, concretamente en las páginas 3772 y siguientes, se procede a continuación a transcribir las oportunas rectificaciones, incluyendo la relación nominal de los bienes objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma de Andalucía que fueron omitidos en el citado anexo II del reiterado Real Decreto 251/1982, que son los que se expresan:

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compartido	Total	
Guardería infantil.	Almería. B. ^a Piedras Redondas.	Cedido por el Ayuntamiento.	2.267,2		2.267,2	Existe certificado acdo. del Ayuntamiento.
Guardería infantil.	Almería. Cortijo de Puche.	Prop. por compra-venta al INV.	2.000		2.000	Edificio en construcción. Expediente de adquisición inconcluso.
Club de ancianos.	Almería. Travesía de Cordones sin número.	Donación Obispado Almería.	282,31		282,31	Existe escritura pública.
Alborán. Club de ancianos.	Almería. Avenida Rodrigo Vivar Téllez, 17.	Prop. por compra-venta.	1.484,8		1.484,80	Existe escritura pública.
Solar sin destino actual.	Almería. Carretera Almería-Níjar-El Alquíán.	Prop. por compra-venta.	187.922		187.922	Existe escritura pública. Esta finca está afectada por servidumbre aérea, edificable sólo algo más de 2.000 metros cuadrados.
Solar.	Huércal de Almería. Carretera de Granada.	Prop. por compra-venta.	45.000		45.000	Existe escritura pública. A segregarse una finca de mayor cabida. En el resto de la finca matriz, hasta un total de 75.000 metros cuadrados, se construye actualmente por el INAS un Centro de Educación Especial para minusválidos psíquicos severos y profundos.
El Pelicano. Guardería infantil.	Cádiz. Bahía Blanca.	Cedido en uso por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Virgen de la Palma. Guardería infantil.	Cádiz. Avenida Primo de Rivera, 7.	Cedido en uso por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Virgen del Rosario. Guardería infantil.	Cádiz. Murillo, 27.	Cedido en uso por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Teresa de Jesús. Hogar escolar.	Cádiz. Avenida Primo de Rivera, 1.	Cedido por el Ayuntamiento.				No consta documentación.
Nuestra Señora del Carmen. Guardería infantil.	Cádiz. Avenida General Varela, 210.	Cesión no documentada.				No consta documentación.

MINISTERIO DE DEFENSA

32245 REAL DECRETO 3370/1982, de 7 de diciembre, por el que se crea la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio de Defensa.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio de Defensa.

Art. 2.º El Director general de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa será el portavoz oficial del Departamento. El cargo será desempeñado por un Oficial General o particular, excepto en los casos en que el Ministro de Defensa considere que deba ser desempeñado por persona civil.

Art. 3.º La Dirección General de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa estará encuadrada orgánicamente en la Subsecretaría de Defensa y dependerá funcionalmente del Ministro.

Art. 4.º Dependerán orgánica y funcionalmente de la Dirección General el Centro de Relaciones Informativas y Sociales de la Defensa así como los Organismos que el Ministro de Defensa disponga, en uso de las facultades que le concede el Real Decreto 252/1982, de 12 de febrero.